

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 14 de septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional", se suspenden los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023 inclusive. Los términos se reanudan a partir del 21 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3.

Informo a la señora juez, que el Director Administrativo de Gestión Políciva hizo devolución SIN DILIGENCIAR, del despacho comisorio No.009 que comisionó para la diligencia de lanzamiento y entrega del inmueble ordenada en la sentencia proferida en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, providencia cuya ejecutoria se encuentra en firme sin que contra la misma se interpusiera ningún recurso.

Según el informe devolutivo, un tercero presente en la diligencia planteó oposición a la entrega del bien objeto de esta litis, el funcionario comisionado no dio aplicación a las normas que regulan el trámite de la oposición a la entrega señaladas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

A Despacho para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2022-00444-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre lo que en derecho procede dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido a través de apoderado judicial contra EBER BOHORQUEZ.

ANTECEDENTES

La demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada mediante gestor judicial por el señor JOSÉ ALDÍA VARGAS GUTIERREZ, correspondió por reparto siendo admitida mediante auto adiado 01-11-2022, ordenando correr traslado al demandado por el término de veinte días (20) para que su contestación, advirtiéndolo al extremo pasivo que para poder ser oída debía demostrar el pago de los cánones adeudados y seguir consignando de manera oportuna los que se causen mientras se desarrolla el proceso, así mismo aportar la prueba de que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Notificado el demandado, se dejó constancia secretarial de fecha 05-05-2023, que venció el término de veinte (20) días al demandado EBER BOHORQUEZ, para contestar la demanda y guardó silencio.

Igualmente, tampoco aportó pruebas del pago de los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído.

Consecuente con lo anterior, se profirió sentencia N°007 del 08-05-2023, declarando terminado el contrato de arrendamiento, entre el arrendador JOSÉ ALDIA VARGAS GUTIERREZ y EBER BOHORQUEZ, como arrendatario y como consecuencia de la anterior declaración, se decretó el lanzamiento del demandado EBER BOHORQUEZ del inmueble ubicado en la Calle 42 N°6-79 Lote 38 Urbanización El Porvenir de la Dorada, Caldas.

Ejecutoriada la sentencia sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, a solicitud de parte, se comisionó al señor Inspector de Policía para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento librando para el efecto, el despacho comisorio No.009 con los insertos del caso.

Sirva este prólogo, para descender al caso concreto, esto es, resolver sobre la oposición a la diligencia de entrega del referido bien dado en arrendamiento, presentada por la señora JULIA EDITH RAMIREZ

El funcionario comisionado -Director Administrativo de Gestión Políciva- mediante Oficio SDG-GPO-1310-1192-2023 de fecha 19-09-2023, hizo devolución del despacho comisorio N°009 que comisionó para la diligencia de entrega al demandante -arrendador- del bien ubicado en la Calle 42 N°6-79 Lote 38 Urbanización El Porvenir dentro del proceso de Restitución de Inmueble con radicado 2022-00444-00.

Como observación importante para proceder a su devolución, precisó el comisionado " de acuerdo a la oposición presentada por la señora JULIA EDITH RAMIREZ, se anexa la oposición."

Sobre este aspecto, el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Unipersonal de Decisión Civil- en providencia del 07-05-2020, al resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en proceso Ejecutivo Hipotecario tramitado con Radicado 05001 31 03 001 2015 00970 02, expresó:

(...)

"El numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso establece que "a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega".

El canon 309 sobre el particular contempla:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel."

"Ahora, respecto al procedimiento y la competencia para zanjar la oposición a la diligencia de secuestro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil - en sentencia STC 16133 del 07 de diciembre de 2018, refirió lo siguiente:

"Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de "diligencias realizadas" por "jueces comisionados", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las "facultades" que apareja la "comisión". Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera, que si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenderse las "partes".

Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso" en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista en el secuestro", ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal **y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero"**.

De manera, que no siempre que hay "oposición" el "juzgado de origen" debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se "insista en el secuestro". De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda. Luego, de "dirimir la oposición" sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto». (Resalto del Despacho).

Como ya se advirtió, en el caso concreto, el funcionario comisionado para hacer la devolución del despacho comisorio *sin diligenciar* dirigido a realizar el lanzamiento del

arrendatario, acogió como único argumento jurídico el hecho de presentarse un tercero - la señora JULIA EDITH RAMIREZ - y plantear una oposición a la diligencia de entrega del inmueble en litigio, inobservando el artículo 309 del Código General del Proceso, concretamente las reglas a las que se someten las oposiciones a la entrega.

Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que se rechace la "oposición", en tal caso, según el numeral 8 la entrega se practicará.

La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la "decisión", de modo que la entrega no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8.

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en la entrega insista en ella "hipótesis" en la cual "el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre" (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la "insistencia" de la parte actora el legislador dispuso un "procedimiento" para dilucidar si el "opositor" tiene o no el "derecho" alegado y reconocido en la "diligencia", en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos "supuestos", dependiendo de si el juez que adelanta el "proceso" es quien practica la "diligencia".

En ese orden, dispone el numeral 6 que "cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda. Pero si la diligencia se practicó por comisionado, según el numeral 7, y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente para que surta dicho trámite.

Dicho en otras palabras, la admisión de la oposición ante la insistencia del interesado en la entrega, se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el juez de conocimiento agote con posterioridad un procedimiento para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la diligencia o luego de remitido el despacho comisorio si lo hizo el "comisionado".

De manera, que no siempre que hay oposición el juzgado de origen debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se "insista en la entrega". De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para decidir lo que corresponda. Luego, de dirimir la oposición sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.

En el sub judice, el comisionado no obró de conformidad a la norma en cita (Art.309 C.G.P), quien con las mismas facultades del juzgado de conocimiento, debe atender la oposición que llegue a presentarse, siempre y cuando contra el opositor no produzca efectos la sentencia, pues de producir efectos ésta, deberá rechazar de plano la oposición, o en caso contrario, si contra el opositor no produce efectos la sentencia y el opositor en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, deberá tramitar la oposición siguiendo el procedimiento señalado en el numeral 2 del artículo 309 C.G.P.

En este orden de ideas, se ordena la devolución al funcionario comisionado -Director Administrativo de Gestión Policiva - del despacho comisorio N°009 que comisionó para la diligencia de entrega al demandante -arrendador- del bien ubicado en la Calle 42 N°6-79

Lote 38 Urbanización El Porvenir dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, quien deberá atender la oposición que llegue a plantearse, de conformidad a la norma en cita.

Para tal efecto, previo a la diligencia de entrega deberá el comisionado señalar fecha y hora de lo que enterará al demandante personalmente y al demandado -arrendatario-, mediante aviso que fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER al funcionario comisionado -Director Administrativo de Gestión Policiva - el despacho comisorio N°009 que comisionó para la diligencia de entrega al demandante -arrendador- del bien ubicado en la Calle 42 N°6-79 Lote 38 Urbanización El Porvenir dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, quien deberá atender la oposición que llegue a plantearse, de conformidad a la norma en cita.

SEGUNDO: Para tal efecto, previo a la diligencia de entrega deberá el comisionado señalar fecha y hora de lo que enterará al demandante personalmente y al demandado - arrendatario-, mediante aviso que fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de entrega

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.159 del 26 de septiembre 2023



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO